



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-0092-00. UMH. Claudia Milena Reyes Patiño Vs. Ofelia aristizabal de murillo

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de 2021

Escribiente,

Lizeth Paz Cisneros

AUTO INTERLOCUTORIO No. 891

Radicación: 760013110010-2021-00107-00

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderado judicial por la señora **Claudia Milena Reyes Patiño** contra de la señora **Ofelia Aristizabal de Murillo** como heredera determinada del causante Vicente Murillo Aristizabal, así como los herederos indeterminados del causante.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Debe corregir tanto en la demanda y el poder, a fin de aclarar la pretensión primera de la demanda indicando si lo que se pretende únicamente es la declaración de existencia y disolución de la Unión Marital de hecho y la consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, por cuanto en la pretensión solicita “*declarar la existencia de la Unión Marital de hecho y su correspondiente disolución de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes*” caso en el cual deberá consignar de forma clara en libelo genitor. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-0092-00. UMH. Claudia Milena Reyes Patiño Vs. Ofelia aristizabal de murillo

2. Los testimonios solicitados no cumplen con las previsiones del artículo 212 del C.G.P., como quiera que no se precisan los hechos sobre los cuales depondrán los mismos.
3. Atendiendo que se cuenta con la dirección de correo electrónico de la demandada, no se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Subraya y negrita del Despacho.*

4. Debe corregir lo solicitado en el acápite “**PETICION ESPECIAL**”, por cuanto insta que se nombre en el auto admisorio de la demanda al curador Ad-litem que represente los intereses de los herederos indeterminados, no siendo posible lo requerido por cuanto dicho nombramiento está sujeto a las resultas de la comunicación en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo de Familia y de Oralidad de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-0092-00. UMH. Claudia Milena Reyes Patiño Vs. Ofelia aristizabal de murillo

SEGUNDO. Reconocer personería al doctor JAIRO CAICEDO PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 16629741. y T.P. 45794 conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

04

Juzgado Décimo De Familia De Oralidad

En estado No. **83** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **27 de mayo de 2021**

La Secretaria.-

Nalyibe Lizeth Rodríguez Sua